



Expediente No. 2021-248

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

5 JULIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario laboral, seguido por **SUNILDA ESTHER LOBO CABALLERO** en contra de **COLFONDOS S.A., ARL SURA y HOME CARE MEDICAL IPS SAS**. Informándole que se encuentra pendiente calificar el escrito de contestación de la demanda que reposa en el expediente. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5 JULIO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el Despacho que, a través de auto del 2 de noviembre de 2021¹, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó a la parte demandante notificar a las entidades demandadas COLFONDOS S.A., ARL SURA y HOME CARE MEDICAL IPS SAS, conforme lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, carga procesal que se le impuso, en atención a la naturaleza privada que reviste a las demandadas.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, la notificación fue realizada en fecha 30 de noviembre de 2021², y las contestaciones fueron allegadas en su orden así; COLFONDOS S.A.³,

¹ Expediente digitalizado f.308

² Expediente digitalizado f.831

³ Expediente digitalizado f.312



HOUSE CARE MEDICAL IPS S.A.S⁴, el día 30 de noviembre de 2021 y SEGUROS DE VIDA SURAMECANA S.A el día 1 de diciembre de 2021⁵. El demandante, aportó constancias de la gestión de notificación realizada; no obstante, el trámite de notificación a cargo del demandante debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.

2

Pues recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para las demandadas, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, las partes demandadas presentan contestaciones de demandas sobre las cuales se resolverán en el siguiente acápite.

2. Del mandato conferido

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memoriales COLFONDOS S.A, HOUSE CARE MEDICAL IPS S.A.S, del día 30 de noviembre de 2021 y SEGUROS DE VIDA SURAMECANA S.A del día 1 de diciembre de 2021, las demandadas allegan escrito de contestación de la demanda, cada una con el respectivo poder adjunto; de la siguiente manera:

Juan Manuel Trujillo Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751, quien actúa como representante legal de COLFONDOS S.A, Mediante Escritura Pública número 832

⁴ Expediente digitalizado f.553

⁵ Expediente digitalizado fl.754

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





la Notaría 16 de Bogotá D.C. del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, confiere poder al profesional del derecho Dr. Jhonathan Antonio Arteta Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 72.290.185 de B/quilla, con Tarjeta Profesional No. 191.552 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

3

Por su parte, la demandada HOUSE CARE MEDICAL IPS S.A.S representada legalmente por Cleotilde Julio Pineda, quien otorga poder al Dr. Norman Wladimir Díaz Vargas identificado con cédula de ciudadanía número 71006194 con Tarjeta Profesional No 117863, C.S. de la J para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada.

A su vez, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, representada legalmente por Natalia Alejandra Mendoza Barrios confiere poder a la empresa Vélez Trujillo Legal S.A.S Bic, con el fin de que represente judicialmente dentro del presente asunto los intereses de la demandada, a través de cualquiera de los profesionales del derecho que reposan dentro del certificado de existencia y representación legal de la misma. Ahora bien, la Dra. Martha Lucía Del Valle Vásquez, identificada con C.C. No. 22.491.442, portadora de la T.P. No. No. 123.280 del C.S. de la J, quien funge como profesional dentro del citado documento, solicita le sea reconocida personería jurídica ara actuar a favor de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, en los términos del poder conferido.

En lo referente a los poderes presentados, se tiene que, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2021, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos profesionales del derecho, como apoderados judiciales de las demandadas; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. *Personalmente.*

1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

(...)

E. *Por conducta concluyente.”*

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrán por notificadas del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, de la información que reposa en el expediente se evidencia también que, las demandadas presentaron contestación; por lo que en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

3. De la contestación de demanda.

Se evidencia que, en memoriales COLFONDOS S.A, HOUSE CARE MEDICAL IPS S.A.S, del día 30 de noviembre de 2021 y SEGUROS DE VIDA SURAMECANA S.A del día 1 de diciembre

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





de 2021, la parte demandada presentó contestación de demanda, mediante escritos que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

4. Del llamamiento en garantía

5

Del mismo modo, se evidencia que la demandada COLFONDOS S.A, a través de su apoderado judicial, con la contestación de la demanda el día 30 de noviembre de 2021, en escrito separado y estando dentro del término legal concedido para tal efecto, formuló llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.S, Encontrándose el despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.S, el llamante aportó la póliza de seguro No. 6000-0000018-02, constituida por COLFONDOS S.A, en la cual se constata la cobertura de la misma en relación

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





a las sumas adicionales en reconocimiento de pensiones de sobrevivientes con vigencia del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021⁶, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

6

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y ordenará se proceda con el trámite de la notificación a cargo de la parte interesada, ello, en observancia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C 420 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Jhonathan Antonio Arteta Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 72.290.185 con Tarjeta Profesional No. 191.552 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁶ Expediente digitalizado fl.438





TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Norman Wladimir Díaz Vargas identificado con cédula de ciudadanía número 71006194 Y con Tarjeta Profesional No 117863, C.S. de la J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada HOUSE CARE MEDICAL IPS S.A.S, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

7

QUINTO: SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada HOUSE CARE MEDICAL IPS S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de HOUSE CARE MEDICAL IPS S.A.S; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Martha Lucía Del Valle Vásquez, identificada con C.C. No. 22.491.442, portadora de la T.P. No. No. 123.280 del C.S. de la J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.



DÉCIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.S**, solicitada por la demandada **COLFONDOS S.A.** en consecuencia, proceda esta última, con el trámite de la notificación a su cargo, ello, en observancia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C 420 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 6 JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 26

IBR